

Parágrafo. Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa, será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como de la vocería durante el presente trámite.

Artículo 3°. A la Iniciativa para el referendo de ley denominado “Código Colombiano de la Mujer”, se le asignará el consecutivo RL-2019-04-001 de 2019, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1757 de 2015.

La presente resolución rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2019.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Jaime Hernando Suárez Bayona.

(C. F.).

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3743 DE 2019

(agosto 6)

por medio de la cual se modifica la Resolución 1709 de 2019, por la cual se crean y reglamentan las Veedurías Ciudadanas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, y el artículo 11 del Código Electoral, y con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Que de conformidad con el artículo 11 y concordantes del Código Electoral, el Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedir las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.

Que el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, establece que las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

Que la Ley 850 de 2003, establece que las veedurías ciudadanas son mecanismos democráticos de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Que si bien, de acuerdo con lo anterior, las veedurías ciudadanas inspeccionan y controlan la gestión pública, para el Consejo Nacional Electoral, resulta indispensable, extender esas actividades, a las actuaciones que desarrollan todos aquellos que participan en el proceso electoral.

Que la participación ciudadana a través de las veedurías ciudadanas, fortalece y apoya las labores de vigilancia e inspección preventiva que ejerce el Consejo Nacional Electoral, y sus Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, cuando estos se encuentran en funcionamiento en los 32 departamentos del país y Bogotá, D. C.

Que el Consejo Nacional Electoral considera necesario modificar el mencionado acto administrativo, a fin de fortalecer y garantizar la participación ciudadana a través de las Veedurías Ciudadanas, en condiciones de plenas garantías.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la Resolución número 1709 de 2019 “por medio de la cual se crean y se reglamentan las veedurías ciudadanas electorales”, la cual quedará así:

“Artículo 1°. Veedurías Ciudadanas Electorales.

Promuévase a través del Consejo Nacional Electoral y de las entidades que integran la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, las Veedurías Ciudadanas Electorales para hacer seguimiento a los procesos electorales que se adelanten en el país y denunciar las posibles irregularidades que se presenten durante el desarrollo de los mismos.

Artículo 2°. Facultad y procedimiento de constitución. La Ciudadanía y las organizaciones civiles podrán constituir Veedurías Ciudadanas Electorales.

Para efectos de su constitución, procederá lo previsto en el artículo 3° de la Ley 850 de 2003.

Parágrafo. Las Veedurías Ciudadanas Electorales en el acta de constitución deberán precisar que su objeto de vigilancia será el proceso electoral.

Artículo 3°. Directorio de veedurías electorales. El Consejo Nacional Electoral a través de la Asesoría de Inspección y Vigilancia con base en la información que reposa en el Registro Único Empresarial (RUES), y/o con la que previa solicitud, remitan las Cámaras de Comercio del país, elaborará un directorio de las Veedurías Ciudadanas Electorales, con el fin de fortalecer las relaciones con éstas, orientar su función de vigilancia y realizar en coordinación con la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas jornadas de capacitación.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas desarrollará un módulo de capacitaciones de control social en temas electorales.

Artículo 4°. Funciones. Las Veedurías Ciudadanas Electorales tendrán las funciones previstas en el artículo 15 de la Ley 850 de 2003 y además podrán en ejercicio de su objeto de vigilancia electoral:

- Monitorear y verificar el cumplimiento de normas electorales por parte de todos aquellos que participan en el proceso electoral.
- Presentar quejas ante el Consejo Nacional Electoral, los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral y las demás autoridades competentes, por las irregularidades que adviertan durante el desarrollo del proceso electoral de acuerdo con sus competencias.
- Promover y participar en los procesos de pedagogía electoral que adelante el Consejo Nacional Electoral, así como replicar en su territorio dichas capacitaciones.

Parágrafo 1°. Las Veedurías Ciudadanas Electorales no reemplazan a los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, ni ejercen las funciones propias de los testigos y observadores electorales reconocidos por el Consejo Nacional Electoral, ni tienen legitimación para formular reclamaciones dentro del trámite del escrutinio.

Parágrafo 2°. Las Veedurías Ciudadanas Electorales podrán constituirse como Organización de Observación Electoral para cada certamen electoral, cumpliendo lo establecido en el artículo décimo tercero y siguientes de la Resolución número 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral o los actos administrativos que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

Artículo 5°. Impedimentos. A los Veedores Ciudadanos Electorales les aplican los impedimentos previstos en el artículo 19 de la Ley 850 de 2003:

- Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

- Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como a los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;
- Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejercen veeduría.

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados, y congresistas;

- Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;
- En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público, haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por los delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 7°. Prohibiciones. A los Veedores Ciudadanos Electorales en el ejercicio de sus funciones, les aplican las prohibiciones previstas en el artículo 20 de la Ley 850 de 2003:

- Sin el concurso de autoridad competente retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia”.

Artículo 2°. Comuníquese el presente acto administrativo por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministerio del Interior, a los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos.

Artículo 3°. Publíquese en presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.
Publíquese, comuníquese y cúmplase,
Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2019.
El Vicepresidente,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.
(C. F.).

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 12 agosto de 2019

La señora María Dolores Castro de Tacha, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41310557, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 23 de julio del 2019. Quienes creen tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá, D.C., Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafos 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,
La Gerente Financiera,

María Hilsa Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21900978. 15-VIII-2019. Valor \$58.500.

Sovip Ltda.

Edicto para pago de prestaciones sociales

A los herederos del señor Martín Horacio Roldán extinto trabajador de la empresa Sociedad de Vigilancia Privada de Agentes en uso de Buen Retiro Sovip Ltda., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá Cundinamarca, se permite informar que el señor Martín Horacio Roldán, identificado con cédula de ciudadanía número 3662399 de Yarumal, Antioquia, laboró en nuestra entidad y su fallecimiento se produjo el día 30 de junio de 2019, por lo que la empresa Sociedad de Vigilancia Privada de Agentes en uso de Buen Retiro Sovip Ltda., tiene la liquidación de prestaciones sociales.

- Aleida del Socorro Correa Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 32556822 de Yarumal, Antioquia, y quien indica ser su Cónyuge.

Las personas que se consideren con mejor derecho que las personas antes mencionadas, deben presentarse ante la empresa ubicada en la calle 106 A número 48-52 Tel: (031) 5190432 Barrio Pasadena de la Ciudad de Bogotá, en horario de 07:30 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 a 5:00 p. m. Jornada laboral, con documento de identidad y con prueba idónea que lo acredite (registro civil de nacimiento, de matrimonio, declaración extrajuicio), dentro de los treinta (30) días siguientes a esta publicación.

En Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2019.

Yolanda Pachón Monroy,
Directora de Gestión Humana Sovip Ltda.
rrhh@sovipltda.com

(Segundo aviso)

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21900840. 12-VII-2019. Valor \$58.500.

Consultorio Médico Doctor Héctor Julio Ospina Cruz

Kra. 18 N°. 50-35 P11
ME PERMITO INFORMAR:

Que mi establecimiento de comercio se encuentra en proceso de cierre definitivo ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá; por tanto, solicito a todos mis pacientes, acercarse a mi consultorio con el fin de reclamar la historia clínica, antes del día 30 de septiembre del año en curso, para dar cumplimiento con la Resolución 0839 de marzo de 2017; el cual se encuentra ubicado en la Kra. 18 N°. 50 - 35 P11, del barrio Chapinero, de lunes a viernes, en horario de 2 p. m. a 5 p. m., datos de contacto para confirmación cita previa: Celular 3002108022 - 3002108021

Firma autorización,

Firma Ilegible.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21900943. 6-VIII-2019. Valor \$58.500.

Banco Finandina Cancelación y reposición de título valor



Banco Finandina

EXTRACTO PARA AVISO DE PRENSA
CANCELACIÓN Y REPOCION DE TÍTULO VALOR



Datos del interesado:

Nombre (Solicitante y/o beneficiario):
PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE BORJA NIT: 830.033.131

Motivo de la publicación: Perdida (X)

Pretensión: reposición del título valor.

Datos del título

Tipo de título: CDT. Numero: 5190047054

Titular y beneficiario:
PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE BORJA

Valor: Veintitrés millones cuatrocientos nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos. (\$58.519.601.86 M/CTE).

Otorgante: Banco Finandina S.A

CDT	
Fecha de expedición	26/07/2018
Fecha de vencimiento	29/07/2019
Tasa Nominal	4.90%
Plazo	180 días



Datos para la notificación – oficina que emitió o giro el título:
Nombre de la oficina: Avenida Chile
Dirección de la oficina: Carrera 7 # 70a – 32
Teléfono de la oficina: 6511919 ext. 2624

Nota: La publicación de este aviso se deberá realizar en un periódico de circulación nacional.



www.bancofinandina.com

Dirección General: Kilómetro 17 Carretera Central del Norte - NIT. 860.051.894-6 - Colombia
Línea Fácil: 01 800 091 2886 / 2191919 - e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21900975. 15-VIII-2019. Valor \$58.500.

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- ▶ Campañas de publicidad
- ▶ Servicio Hosting
- ▶ Material promocional

